005379.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0986/2013
La Paz, 25 de abril de 2013

VISTOS:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP "SAMO S.A." (en adelante la Distribuidora), cursante a fs. 54 a 55 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. ANH No. 1545/2012 de 22 de junio de 2012 (RA 1545/2012), cursante a fs. 49 a 52 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que los hechos denunciados por el Ing. Chambi en el Informe ODEC 0479/2010 de 31 de agosto de 2010, con relación a la supuesta identificación de los vehículos con los colores asignados por el Ente Regulador, es totalmente contradictorio ya que la inspección se la realizó a Camiones de Distribución de GLP en Garrafas No. 5545, siendo inspeccionado el Camión con Placa de Control 1311 – BNB, vehículo que no es de distribución, encontrándose el mismo ese día y por única vez con otra carrocería ya que su original se encontraba en mantenimiento, no teniendo ninguna diferencia con la carrocería original, únicamente en los precintos de seguridad y normas de aviso que no se encontraban en su lugar habitual. Asimismo, indica que la resolución recurrida infringe los artículos 16 y 17 de la Ley 2341 al haberse dictado la presente resolución fuera de los plazos de la mencionada norma solicitando revocar en su totalidad la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

Que el Informe ODEC 0479/2010 de 31 de agosto del 2010 denota que se realizó una inspección en fecha 24 de agosto del 2010 en la cual se identificó que el camión con placa de control 1311 – BNB, perteneciente a la Distribuidora, conducido por el Sr. German Sarzuri Aramayo, con licencia de conducir No. 6036937, no se encontraba pintado con el color asignado por el Ente Regulador.

Que la Planilla de Inspección Caminones de Distribución de GLP en garrafas No. 5545, indica que el camión con placa de control 1311 – BNB, no se encuentra pintado del color asignado por el Ente Regulador. Planilla suscrita por el Sr. Germán Sarzuri Aramayo, conductor del camión y el Ing. Edwin Chambi Challa, Asistente Técnico ODECO.

Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que en fecha 30 de septiembre de 2011, en consecuencia de lo mencionado, se emitió el Auto de Cargos contra la Distribuidora, por ser presunta responsable de la contravención prevista por el artículo 11 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, por el incumplimiento en la identificación de los vehículos con los colores asignados por el Ente Regulador.

DIRECTORA JURIDICA VºBº T.A.A.M. A.N.H.

Que luego de notificada la Distribuidora con el Auto de fecha 21 de marzo de 2012, presenta sus descargos mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2012, cursante a fs. 11 y 12 de obrados, acompañando prueba cursante a fs. 13 a 46 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa No. 1545/2012 de 22 de junio de 2012, cursante a fs. 49 a 52 de obrados, se declara probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "SAMO S.A." del Departamento de La Paz, por incurrir en la infracción establecida en el artículo 11 del

Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, es decir por el incumplimiento en la identificación de los vehículos con los colores asignados por el Ente Regulador, imponiéndole a la Distribuidora una sanción pecuniaria de 64.689,7 Bs. (Sesenta y Cuatro mil, seiscientos ochenta y nueve 70/100 Bolivianos), correspondiente a diez (10) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción y emplazándola a que en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de su notificación con la resolución administrativa ANH No. 1545/2012 de 22 de junio de 2012, deberá depositar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicarse lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo No 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Código de Barras 924173 presentado el 06 de julio de 2012, cursante a fs. 54 a 55 de obrados, la Distribuidora se apersona e interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH No. 1545/2012.

Que mediante proveído de 10 de julio de 2012, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la Resolución Administrativa ANH No. 1545/2012 de 22 de junio de 2012 y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 9 de agosto de 2012. Dentro de dicho periodo probatorio la Distribuidora, mediante memorial Código de Barras 925521 presentado el 3 agosto de 2012, la Distribuidora se ratifica in extenso en todos los memoriales presentados ante la Agencia dentro del proceso tantas veces referido solicitando se los tenga en calidad de prueba y sean considerados y valorados a momento de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, argumentos y pruebas presentada por la Distribuidora y los actuados cursantes en obrados, valorados en función a las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el principio de Verdad Material se establece lo siguiente:

Sandra G. Leyton Vella
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El recurrente indica en el memorial con Código de Barras 924173 que los hechos denunciados por el Ing. Chambi en el Informe ODEC 0479/2010 de 31 de agosto de 2010, con relación a la supuesta identificación de los vehículos con los colores asignados por el Ente Regulador, es totalmente contradictorio ya que la inspección se la realizó a Camiones de Distribución de GLP en Garrafas No. 5545, siendo inspeccionado el Camión con Placa de Control 1311 – BNB, vehículo que no es de distribución, encontrándose el mismo ese día y por única vez con otra carrocería ya que su original se encontraba en mantenimiento, no teniendo ninguna diferencia con la carrocería original, únicamente en los precintos de seguridad y normas de aviso que no se encontraban en su lugar habitual. Asimismo, indica que la resolución recurrida infringe los artículos 16 y 17 de la Ley 2341 al haberse dictado la presente resolución fuera de los plazos de la mencionada norma solicitando revocar en su totalidad la resolución recurrida.

DIRECTORA JURIDICA
VoBo
T.A.A.M.
A.N.H.

En este sentido, el Informe ODEC 0479/2010 de 31 de agosto de 2010, señala en sus antecedentes que *"De conformidad a lo establecido en Programa Anual de Operación POA -2010, se ha previsto efectuar inspecciones y controles a los camiones de distribución y camiones de traslado de Gas Licuado de Petróleo – GLP en garrafas de 10 Kilos, personal de Dirección ODECO HIDROCARBUROS de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, se constituyó en inmediaciones de la avenida Arica de la Planta – YPFB Senkata, a objeto de realizar la inspección al camión de traslado de GLP en garrafas de 10 Kilos, de la Empresa Distribuidora GLP "SAMO S.A."* y concluye indicando *"...el camión con placa de control 1311 – BNB, no se encontraba pintado por el color*

asignado por el Ente Regulador, incumpliendo el Parágrafo I Artículo 8 del Decreto Supremo No. 29158 y el inciso c) Parágrafo II Artículo 11 del Decreto Supremo No. 29753.

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea, aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento".* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.".* Al respecto, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)".* Pág. VI – 38.
Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".*

Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En el presente caso, existe un documento público que es el informe ODEC 0479/2010 de 31 de agosto de 2010 que goza de un valor probatorio pleno en el mismo indica que el Ing. Chambi se constituyó en inmediaciones de la avenida Arica de la Planta – YPFB Senkata, a objeto de realizar la inspección al camión de traslado de GLP en garrafas de 10 Kilos, de la Empresa Distribuidora GLP "SAMO S.A., hecho del que se puede establecer que el informe no es contradictorio como señala el recurrente, puesto que el objeto de la inspección fue al camión de traslado de GLP en garrafas y no así a los camiones distribuidores de GLP en garrafas.

DIRECTORA JURIDICA VoBo T.A.A.M. A.N.H.

Con respecto a los colores asignados por el Ente Regulador a los vehículos de transporte y distribución de GLP en garrafas, el parágrafo I del artículo 8 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 prevé que los vehículos de transporte y distribución de GLP en garrafas que hayan sido autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos, deberán ser pintados en su integridad con el color asignado para el área, es decir no hace una excepción en los casos de los vehículos que transportan GLP en garrafas, aceptando la Distribuidora en el memorial con Código de Barras 924173 que el Camión con Placa de Control 1311 – BNB, se encontraba el día de la inspección con otra carrocería, ya que la

carrocería original se encontraba en mantenimiento, así como en el informe de fecha 26 de agosto cursante a fs. 41 de obrados presentado como prueba por la Distribuidora, asimismo en el informe referido indica que el camión no se encontraba pintado, procediéndose al pintado de la carrocería prestada el mismo día hasta la entrega de la carrocería original, hechos directamente relacionados con el color de la cabina del camión y el color de la carrocería, colores que diferían el día de la inspección de acuerdo a lo mencionado en el informe antes referido y en el memorial de fecha 30 de marzo de 2012, cursante a fs. 11 y 12 de obrados, presentado por la Distribuidora, hechos de los que se infiere la infracción del parágrafo I del artículo 8 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, puesto que la norma prevé que los vehículos de transporte y de distribución de (GLP) en garrafas, estén pintados en su integridad con el color asignado para el área.

Con relación a los plazos para dictar la resolución recurrida, la Ley 2341 en su artículo 17 prevé que en caso de que la administración pública no hubiese dictado la resolución expresa en el plazo establecido en el artículo referido, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda, en el presente caso la Distribuidora no interpuso el recurso correspondiente, encontrándose persistente el deber de resolver por parte de la entidad reguladora por lo que la Agencia resuelve declarar probado el cargo formulado a la Distribuidora a través de la Resolución Administrativa ANH No. 1545/2012 de 22 de junio de 2012, de lo expuesto se deduce que la Resolución Administrativa referida no infringe los artículos 16 y 17 de la Ley 2341.

Por lo anterior se evidencia fehacientemente que no existe contradicción en lo señalado en el Informe ODEC 04979/2010 de 31 de agosto de 2010, como indica el recurrente, existiendo una relación coherente, lógica y razonable entre la inspección realizada a la Distribuidora y la aplicación de la norma relacionada al presente caso, no habiéndose desvirtuado durante la sustanciación del proceso el hecho de que la Distribuidora no hubiese infringido lo establecido el parágrafo I del artículo 8 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 y el inciso c), parágrafo II, artículo 11 del Decreto Supremo No. 29753.

Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que la Distribuidora ha infringido parágrafo I del artículo 8 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 y el inciso c), parágrafo II, artículo 11 del Decreto Supremo No. 29753.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

DIRECTORA JURIDICA
V°B°
T.A.A.M.
A.N.H.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No.0475/2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP SAMO S.A., contra la Resolución Administrativa ANH No. 1545/2012 de 22 de junio del 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Taisaa A. Alberrecia Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra G. Leytón Vela
A B O G A D O
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS